

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20236660000471

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20236660000471**

Fecha: **30-03-2023**

Código de dependencia 666
 PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Ciudad

Señores
INDETERMINADOS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN N° 030 DEL 02 DE MARZO DE 2020- EXP 019 / 2019.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso la resolución N° 030 del 02 de marzo de 2020 "Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones". Proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en diez (10) folios.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino o de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad.

Atentamente,



Firmado digitalmente por TNESP
 JOHN DEIVER JIMÉNEZ PÉREZ
 Fecha: 2023.03.31 14:36:15
 -05'00'

Teniente de Navío **JOHN DEIVER JIMÉNEZ PÉREZ**
 Jefe de área protegida – PNN los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó. *KGACIAB

ANEXO: RESOLUCIÓN N° 030 DEL 02 DE MARZO DE 2020
 EXP 019 / 2019.



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

030 del 02 de marzo de 2020

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisan los límites del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia administrativa ambiental.

2. RELACIÓN FÁCTICA

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante auto 005 del 20 de febrero de 2019, impuso una medida preventiva contra indeterminados por una tala selectiva de manglar en las coordenadas geográficas 075° 50'32,45" W 09° 47'54,42" N, la construcción de una choza en las coordenadas geográficas 075° 50'31,6" W 09° 47'54,4" N y la construcción de un muro de protección con piedras de cantera de aproximadamente 39 metros de largo por un metro de ancho y unos 50 cm de altura en todo el borde del predio.

Que mediante oficio 201996660000591 del 27 de febrero de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el auto antes mencionado, conforme a folio 09 del expediente.

Que mediante informe de entrega el día 01 de abril de 2019, se fijó el auto 005 del 20 de febrero de 2019, en el lugar de ocurrencia de los hechos. En dicha diligencia no se encontró a nadie y se observó que las condiciones de la tala son las mismas conforme a folio 9 del expediente.

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante oficio 20196660005393 del 16 de junio de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial las actuaciones administrativas adelantadas para el trámite respectivo

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que como consecuencia de lo anterior, una vez esta Dirección Territorial conoció las actuaciones adelantadas por el área protegida, mediante auto No. 537 del 12 de julio de 2019, abrió una indagación preliminar contra INDETERMINADOS con el fin de verificar si los hechos son constitutivos de infracción administrativa ambiental e identificar plenamente al presunto responsable de la construcción objeto de indagación preliminar.

Que reposan en el expediente las siguientes evidencias de cumplimiento de las diligencias ordenadas en el artículo tercero del auto 537 del 12 de julio de 2019, así:

- Informe de visita técnica radicada 20196660015703
- Oficio de comunicación a indeterminados de la apertura de la indagación preliminar
- Informe y registro fotográfico de la publicación del oficio de comunicación
- Certificación expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en la que manifiesta que se cito a declarar a indeterminados pero en el recorrido de los controles de vigilancia no se ha encontrado a ninguna persona en el lugar.

Que luego de la práctica de las diligencias anteriormente ordenadas en la parte dispositiva del auto No. 537 del 12 de julio de 2019, esta Dirección Territorial entrará analizarlas teniendo en cuenta la finalidad de la Indagación preliminar.

4. FINALIDAD DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS fue la de verificar la ocurrencia de la conducta indagada e identificar al presunto responsable de la misma, por tal razón se ordenó la práctica de las diligencias ordenadas mediante el auto No. 537 del 12 de julio de 2019.

Que las diligencias anteriormente mencionadas se orientaron en identificar al presunto infractor de la norma que prohíbe las actividades que fueron motivo de indagación preliminar, consistentes en la tala de manglar, la construcción de una choza y de un muro de protección al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo; sin que fuera posible su plena identificación, a pesar de las diligencias ordenadas y practicadas dentro de la indagación preliminar No. 019 de 2019.

Así las cosas, en el transcurrir de los seis (6) meses máximos que establece la Ley 1333 de 2009, no ha sido posible identificar al presunto responsable, luego entonces, no se conjugan los presupuesto sustanciales necesarios para iniciar la correspondiente investigación administrativa ambiental, por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor de la norma y de los hechos que se analizaron en la Indagación preliminar No. 019 de 2019, esta Dirección Territorial además tendrá que decidir sobre las actividades de tala de mangle bobo o amarillo, mangle rojo y Zaragoza en un área de 525 metros cuadrados aproximadamente, construcción de una currancha o choza en madera de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros de largo y la construcción de un muro de protección de con piedras de cantera de aproximadamente 39 metros de largo por un metro

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

de ancho y unos 50 cm de altura en todo el borde del predio, llevadas a cabo al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

Numeral 7. "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

Numeral 8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que la Resolución 1424 de 1996, señala en su artículo 1: "Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo."

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo sexto de la mencionada resolución señala: Artículo 6: *"La suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubre la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos. Tampoco quedan cobijadas por la orden de suspensión aquellas obras que las autoridades ambientales y las entidades públicas deban realizar en el área en ejercicio de sus funciones, lo cual no las exime del cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la ley y en los reglamentos para la realización de las obras mencionadas."*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resaltemos nuevamente las actividades realizadas como se describió anteriormente en los Hechos: el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante auto 005 del 20 de febrero de 2019, impuso una medida preventiva contra indeterminados por una tala selectiva de manglar en las coordenadas geográficas 075° 50'32,45" W 09° 47'54,42" N, la construcción de una choza en las coordenadas geográficas 075° 50'31,6" W 09° 47'54,4" N y la construcción de un muro de protección con piedras de cantera de aproximadamente 39 metros de largo por un metro de ancho y unos 50 cm de altura en todo el borde del predio., en la isla Tintipán.

Así las cosas, y luego de haber señalado en parte la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que las actividades encontradas por los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no está permitida dentro del área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en el marco de la indagación preliminar el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo elaboró Informe de visita 20196660015703, a través del cual manifiesta:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

De la Inspección realizada el 30 de noviembre de 2019 en Isla Tintipán, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en mediante Auto 537 de 12 de julio de 2019, se pudo constatar lo siguiente:

Se ha respetado la medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad impuesta mediante Auto 005 de 20 de febrero de 2019. No se ha continuado con la tala ni construcción alguna en el predio ubicado en las coordenadas 075°50'35,6" W 09°47'52,34 N. Tampoco se ha continuado con la construcción del muro de protección y el kiosko o "currancha" permanece igual.

*En lo que respecta a los impactos ambientales, vale recordar que en el lugar se produjo una tala que afectó un área aproximada a 525 metros cuadrados en los que se encontraban tres especies de mangle: mangle rojo *Rhizophora mangle*, mangle zaragoza *Conocarpus erectus* y mangle bobo o amarillo *Laguncularia racemosa*, siendo el más afectado, el mangle zaragoza en una proporción cercana al 60%. Así mismo resultaron afectados en su orden el mangle bobo (30%) y el mangle rojo (10%).*

Pese a que no se continuó con la tala que fue identificada en recorrido que se hiciese el día 7 de febrero de 2019, es preciso resaltar que se afectó uno de los ecosistemas más

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

productivos, que ofrece servicios eco sistémicos aprovisionamiento, regulación y de soporte. En sus raíces, tronco y follaje alberga cientos de especies de fauna pertenecientes a varios grupos entre ellos peces, crustáceos, moluscos, aves, mamíferos, insectos repites. Así mismo con la tala se afecta la oferta de otros servicios ecosistémicos entre los que se pueden citar: protección a la línea de costa, fijación de Sedimentos, purificación de agua, disminución del calentamiento global.

Así mismo con la construcción del muro de protección, pese a que este mantiene las dimensiones inicialmente determinadas en el recorrido del 7 de febrero de 2019, con una longitud aproximada de 39 metros, se afectaron los Pastos Marinos o Fanerógamas Marinas, igualmente Valor Objeto de Conservación del Área Protegida y que se caracteriza por ser altamente productivo, brindar refugio y alimentación a especies de peces crustáceos y moluscos, algunos de ellos en peligro crítico como las tortuga carey, langostas y caracol pala. Así mismo propicia la formación de suelos y protegen la línea de costa.

No obstante el informe anterior señala que no se han continuado con las actividades de tala de mangle, ni la construcción del muro de protección y del kiosco, si se deja registrado el daño ambiental causado por las actividades antes mencionadas.

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial para tomar una decisión de fondo sobre la permanencia de las construcciones antes mencionadas tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 80. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).

Art. 79o. Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

“4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal...”

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

“De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros”.

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de esta pautas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño llevando a cabo las acciones necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

“El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar.”

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

“Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

“4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto a la construcción tipo Kiosco y al muro de protección, se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano y cumplir los fines constitucionales.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de:

- Una currancha o choza de madera ubicada en las coordenadas geográficas 075° 50'31,6" W 09° 47'54,4" N, de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros de largo
- Un muro de protección de con piedras de cantera de aproximadamente 39 metros de largo por un metro de ancho y unos 50 cm de altura.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del mismo, puesto como se dijo en el informe técnico inicial se está generando impactos negativos al medio ambiente.

Que para realizar el desmantelamiento de la currancha o choza de madera ubicada en las coordenadas geográficas 075° 50'31,6" W 09° 47'54,4" N, de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros de largo, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, procederá a gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez desmantelada la currancha o choza de madera ubicada en las coordenadas geográficas 075° 50'31,6" W 09° 47'54,4" N, de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

de largo, el Jefe del área protegida anexará a esta indagación preliminar No. 019 de 2019 constancia y evidencias (acta, fotografías fechadas) de lo ordenado en el presente acto administrativo.

Frente al área talada que asciende 525 metros cuadrados en los que se encontraban tres especies de mangle: mangle rojo *Rhizophora mangle*, mangle zaragoza *Conocarpus erectus* y mangle bobo o amarillo *Laguncularia racemosa*, siendo el más afectado, el mangle zaragoza en una proporción cercana al 60%. Así mismo resultaron afectados en su orden el mangle bobo (30%) y el mangle rojo (10%), el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo llevará a cabo las acciones necesarias para adelantar un programa de siembra de mangle, previa elaboración de los términos de referencia y del cronograma de actividades.

Que luego de abrirse la indagación preliminar No. 019 de 2019 y haber practicado las diligencias que en la misma se ordenan, no ha sido posible identificar al presunto responsable de los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la misma luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de las construcciones arriba mencionadas.

5. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo publicar por el termino de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Que además esta Dirección Territorial ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva publicar por el termino de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que desmantele las siguientes estructuras Una currancha o choza de madera ubicada en las coordenadas geográficas 075° 50'31,6" W 09° 47'54,4" N, de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros de largo y Un muro de protección de con piedras de cantera de aproximadamente 39 metros de largo por un metro de ancho y unos 50 cm de altura, aproximadamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo deberá elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 019 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realice lo ordenado en este artículo, remitirá la respectiva constancia con destino a

la indagación preliminar No. 019 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que realice un programa de siembra de mangle con las especie predominantes en la zona afectada, previa elaboración de los términos de referencia y del cronograma de actividades.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.